

Altana Pharma, SA de CV/ Eli Lilly and Company

Concentración

Expediente: CNT-85-2002

Fecha de inicio: 2 de agosto de 2002

Fecha de resolución: 18 de septiembre de 2002

Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.

El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.

La autorización de la Comisión Federal de Competencia a una concentración no implica su realización en el futuro, la cual depende exclusivamente de la voluntad de las partes.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió condicionar la concentración entre Altana Pharma, SA de CV y Eli Lilly and Company. Los elementos más importantes considerados por el Pleno al dictar su resolución son los siguientes.

1. Las partes

Altana Pharma, SA de CV (Altana). Empresa mexicana dedicada a la manufactura y venta de productos farmacéuticos para el consumo humano, subsidiaria del grupo farmacéutico Byk Vermögensverwaltung GMBH.

Eli Lilly and Company (Lilly). Sociedad estadounidense tenedora de acciones de empresas dedicadas a nivel internacional a descubrir desarrollar, producir y vender productos farmacéuticos, además de participar en el segmento de salud animal.

Eli Lilly Compañía de México, SA de CV (Lilly México). Subsidiaria de Lilly que se dedica a la manufactura y venta de productos farmacéuticos y de salud animal.

2. Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de Altana de activos propiedad de Lilly relacionados con las marcas y patentes de Ceclor, Distaclor y Mucoclor; el *know-how* sobre la producción, distribución y en general, la adquisición de antibióticos sistémicos. El contrato de compra de activos también incluye una cláusula de no competencia.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la concentración

Toda vez que Altana no produce ni distribuye antibióticos sistémicos en territorio nacional, la

transacción notificada no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

4. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 18 de septiembre de 2002, resolvió autorizar la transacción notificada, sujeta a que la cláusula de no competencia se especifique como un límite un plazo no mayor a cinco años.